

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
ASUNTO: RECURSO DE QUEJA
DEMANDANTE: ALIRIO DE JESÚS ARENA (cesionario)
DEMANDADO: MARCO TULIO GIRALDO GÁLVEZ
RADICACIÓN: 763644089003 2009 00339-01

1. Procede el despacho a resolver el recurso de queja de acuerdo a la solicitud procesal planteada por la tercera interesada NHORA GÁLVEZ LÓPEZ a través de su apoderado judicial¹, contra el auto No. 2341 del 1º de octubre de 2021 proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí² dentro del proceso de la referencia, mediante el cual negó la concesión del recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, contra el auto que rechazó de plano la nulidad.

2. Para este cometido debe repararse que el recurso de queja, descrito en el artículo 352 del Código General del Proceso, permite al extremo procesal al que se le ha denegado el recurso de apelación formulado contra determinada actuación, la posibilidad de que dicha negación sea revisada por el juez *ad quem*, quien determinará si la providencia recurrida es susceptible de apelación. Conforme al artículo 353 ib., el recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto contra el auto que denegó la apelación. (art. 318 ib.) y concedió el de queja pese a que este último se formuló directamente.

3. Si bien la interviniente inconforme con la decisión adoptada por el despacho interpuso directamente el recurso de queja, la juez de instancia, en cumplimiento de lo regulado en el parágrafo del art. 318 del C.G.P. adecuó el recurso, procediendo por auto del 11 de octubre de 2021 a correr el traslado respectivo para luego decidir lo pertinente³. Hay lugar entonces lugar a resolver la queja.

¹ Archivo No.031 del expediente virtual, rotulado "Recurso de Queja"

² Archivo No.032 del expediente virtual, rotulado "Auto Niega Apelación"

³ Archivo No.036 del expediente virtual, rotulado "Correr Traslado Queja"

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CLAI
ASUNTO: RECURSO DE QUEJA
PROCESO: EJECUTIVO MIXTO (SEGUNDA INSTANCIA)
DEMANDANTE: ALIRIO DE JESÚS ARENA (cesionario)
DEMANDADO: MARCO TULLIO GIRALDO GALVEZ
RADICACIÓN: 763644089003 2009 00339-01

4.- Para tal cometido se recuerda que, en materia de recurso de apelación, la reiterada doctrina y jurisprudencia tienen precisado que rige el principio de taxatividad o especificidad, según el cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas como tales por el legislador, quedando de esa manera proscritas las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas.

Es así como referente a la apelación de autos, el segundo inciso del art. 321 del C.G.P. dispone que "*También son apelables los siguientes autos preferidos **en primera instancia***:" (Subraya y resalta el Juzgado), y para el caso en estudio, el proceso es de mínima cuantía y por ende de única instancia, no susceptible de alzada.

Lo anterior porque la cuantía del proceso se determina al momento de presentación de la demanda, y para esa data (año 2009), la norma vigente establecía que la cuantía (Código de Procedimiento Civil -Dcto. 1400/70-, art. 20) se determinaba "... 2.- Por el valor de la pretensión mayor, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones.". Teniendo esta claridad, bien se comprende que la pretensión de mayor valor de la demanda acogida en el mandamiento fechado el 30 de noviembre de 2009⁴ fue por la suma \$5'000.000.00, evidentemente inferior a los quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época.⁵ Por consiguiente, no hay duda respecto a que se trata de un asunto de mínima cuantía que no puede tener segunda instancia.

De conformidad con lo brevemente explicado, se concluye que estuvo bien denegado el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación propuesto subsidiariamente por el apoderado judicial de la señora NHORA GALVEZ LÓPEZ como tercera interesada contra el auto No.2431 de 1º de octubre de 2021.

⁴ Folio 37 del cuaderno 001 rotulado "Demanda Actuaciones Posteriores" del cuaderno digital

⁵ Para el año 2009 el SMLMV equivale a \$496.900 (x 15 = \$7'453.500).

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CLAI
ASUNTO: RECURSO DE QUEJA
PROCESO: EJECUTIVO MIXTO (SEGUNDA INSTANCIA)
DEMANDANTE: ALIRIO DE JESÚS ARENA (cesionario)
DEMANDADO: MARCO TULIO GIRALDO GALVEZ
RADICACIÓN: 763644089003 2009 00339-01

2. EN FIRME, remítase la actuación al juzgado de origen para que forme parte del expediente electrónico

05.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica⁶

RAD: 763644089003 2009 00339-01



Firmado Por:

Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e15c428432421fc2a14a8a3fbb27cefc52d50002995481d1badd68fa2bc467fd**
Documento generado en 09/02/2022 04:44:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>